

Armenia Quindio, junio 21 de 2021

Señor
JUEZ (REPARTO)
E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MILTON CESAR BARBOSA TEGUA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL NIT. 900003409-7 y
UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020

Yo MILTON CESAR BARBOSA TEGUA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi correspondiente firma, residente en Armenia Quindio, actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho para promover ACCION DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 compilado en el decreto 1069 de 2015 y modificado por el decreto 1983 de 2017, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales establecidos en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la C.P que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y su operador para el concurso DIAN, la Unión Temporal Mérito Y Oportunidad Dian 2020

1. ELEMENTOS DE LA DEMANDA:

Derechos fundamentales invocados: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.

2. **CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACIÓN:** la errónea valoración de mi cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo ofertado, cuando el operador afirma sobre mi título *“el título aportado en ingeniería de sistemas no corresponde a las disciplinas académicas taxativas solicitadas por el empleo al cual aspira, y que se encuentran clasificadas según el sistema nacional de información de la educación superior (SNIES) (hecaa.mineducacion.gov.co/consultas/públicas/programas). adicionalmente, no es posible la aplicación de equivalencias”*. **contrario a lo establecido en la plataforma SIMO donde se indica como requisito de estudio lo siguiente “estudio: título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los nbc contenidos en el pdf anexo”** toda vez que soy profesional con título **“ingeniero de sistemas”** perteneciente al **NBC “ingeniería de sistemas telemática y afines”** como lo establece el citado **pdf**. se adjunta requisitos según SIMO (ANEXO 1) y pdf con el manual de funciones y requisitos de estudio DIAN (tomado de la plataforma SIMO ANEXO 2).

utilizo las herramientas que me brinda la ley ante actuaciones en las que

considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales.

3. **PRETENSIÓN:** ordenar a los accionados validar mi título de ingeniero de sistemas en cumplimiento del requisito de estudio mínimo requerido en cargo ofertado código OPEC 127194, toda vez que pertenece al NBC establecido en el manual específico de funciones DIAN, y continuar con la validación del requisito de experiencia, pendiente de validación y así continuar en el concurso de méritos.

4. **REGLA DE LA POSIBLE DECISIÓN:** Concederme la tutela del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, puesto se demuestra el error en que incurrieron las entidades accionadas al valorar equivocadamente mis requisitos y no admitirme en el concurso referido.

I. ARGUMENTOS DE HECHOS Y DERECHOS

- 1) Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en los términos previstos en el artículo 10 de la Constitución Política, es el órgano responsable de la ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS CARRERAS DE SERVIDORES PÚBLICOS, excepción hecha de las que tengan carácter especial, órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público que actuara de acuerdo con los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución y; en especial en los de objetividad, independencia e imparcialidad.
- 2) Que, una vez publicadas las convocatorias a concursos, la CNSC podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte adelantar acciones, de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.
- 3) Que una de las funciones otorgadas a la CNSC es la de dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la concurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los Derechos de Carrera.
- 4) La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC acuerdo No 0285 de 2020 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 0332 de 2020, convocó y estableció las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva perteneciente al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, procesos de selección No 1461 de 2020.
- 5) Me inscribí en la convocatoria mencionada en el punto anterior, aspirando al empleo cuya denominación es: INSPECTOR III, OPEC No.: 127194.
- 6) Los REQUISITOS MÍNIMOS SOLICITADOS para el empleo OPEC: 127194, indica: “Estudio: **Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo.**(ANEXO 2) Título de postgrado (especialización o maestría o doctorado) relacionado con las funciones del empleo. Tarjeta Profesional en los casos señalados por la Ley.” “Experiencia: 4 años de experiencia de los cuales 1 es de experiencia profesional y 3 de experiencia profesional relacionada”.
- 7) Dentro de los términos de ley concedidos por la CNSC efectué de manera correcta el cargue de la documentación correspondiente al soporte de mi inscripción, entre ellos lo correspondiente a mi formación profesional en INGENIERIA DE SISTEMAS, y certificaciones profesionales como soporte de ese requisito.
- 8) El resultado de la verificación de requisitos mínimos de la convocatoria,

publicado por la CNSC en su aplicación Web SIMO, el valor asignado a mi perfil fue "No admitido", indicando dentro de sus observaciones: "El inscrito No cumple con los requisitos mínimos de estudio, exigidos por el empleo a proveer, con la anotación en mi título de formación **"No se valida experiencia ya que el aspirante NO cumple con los requisitos mínimos de educación. Además, no es posible la aplicación de equivalencias estipuladas para el Nivel respectivo en el artículo 6 de la Resolución 000061 del 11 de junio de 2020"**.

- 9) Teniendo en cuenta lo narrado en el numeral anterior se hace necesario su señoría, mencionar aspectos que son de vital importancia para determinar sin asomo de duda que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC así como el operador UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, han violentado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, previstos en los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la Constitución Política, puesto que en el reporte de la OPEC citada, **indica como requisito de estudio, "Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo..." (ANEXO 2), REQUISITO QUE CUMPLO ya que acredito título de INGENIERIA DE SISTEMAS, el cual pertenece al NUCLEO BASICO DEL CONOCIMIENTO NBC determinado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, como se puede verificar en: <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>.** Se adjunta información de la consulta en ANEXO 3
- 10) La OPEC No.: 127194 define como requisito de estudio el título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los NBC del pdf que adjuntan en el aplicativo SIMO (ANEXO 2), pdf que indica dentro de los NBC el de INGENIERIA DE SISTEMAS TELEMATICA Y AFINES. Una vez verificado en el SNIES (Sistema encargado de recopilar y organizar la información relevante sobre la educación superior que permite hacer planeación, monitoreo, evaluación, asesoría, inspección y vigilancia del sector), tiene clasificado mi título de **INGENIERIA DE SISTEMAS, dentro del NBC INGENIERIA DE SISTEMAS TELEMATICA Y AFINES (ANEXO 3).**
- 11) **Considero que los accionados realizaron la valoración de los requisitos mínimos con criterios diferentes a los que se establecieron claramente en el reporte de la OPEC No.: 127194, en clara violación al debido proceso.**
- 12) Teniendo en cuenta lo anterior, resulta violatorio a mis derechos, que los accionados desconozcan y por ende no le den el valor que le corresponde al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES como se demostrará en el acápite de pruebas y anexos.
- 13) De acuerdo con la fecha de publicación de los resultados de revisión de requisitos mínimos de los aspirantes inscritos en las Convocatoria (ANEXO 4), presenté en la Plataforma SIMO dentro del plazo establecido por la CNSC, la reclamación (ANEXO 5) ante el resultado de la revisión de requisitos mínimos

realizada el operador contratado para el desarrollo para las diferentes etapas del concurso, en el cual considero que fui ERRÓNEAMENTE NO ADMITIDO.

- 14) Reclamación que me fue contestada el pasado 17 de junio a través de la Plataforma SIMO (ANEXO 6) en donde la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 se ratifican en su decisión inicial de NO ADMITIDO argumentando entre otras, que mi profesión no pertenece al Área del Conocimiento establecidos en el manual específico de funciones (ANEXO 7).
- 15) Por lo anterior, Señor Juez considero y reitero que se vulneran mis derechos fundamentales al trabajo, al acceso a cargos públicos y al reconocimiento del mérito como requisito para ingreso a cargos públicos, consagrados en el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia y el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, por la falta de conocimiento y/o por la actuación del personal adscrito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNION TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020, al realizar el estudio incorrecto y al no admitirme dentro del concurso, desconociendo el mismo requisito establecido en la validación de estudio y a lo establecido por la Sistema nacional de información de la educación superior SNIES.

II. SOLICITUD MEDIDA DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En atención a que jurisprudencialmente se ha determinado que es Potestad del juez de tutela tomar las medidas del caso, cuando evidencia irregularidades en la situación fáctica que se le ha puesto en conocimiento y que violenta mis derechos, respetuosamente solicito la suspensión provisional de las actuaciones del concurso 1461 DIAN 2020", mientras se decide de fondo la presente acción constitucional y se valoren la totalidad de requisitos presentados para determinar mi admisión o no al concurso. Es importante que se tenga en cuenta que ya se citó a través de la página de la CNSC, la presentación de pruebas escritas con fecha de 05 de julio próximo, razón que reafirma esta solicitud pues de no suspender la presentación de dichas pruebas, se estaría causando un daño mayor a mis derechos.

Ahora bien, para que proceda la suspensión solicitada se hace necesario transcribir lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU695/15, a saber:

"(...) SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA Medida debe ser razonada y no arbitraria/SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS CONCRETOS POR JUEZ DE TUTELA-Proceden sólo cuando sea necesario y urgente proteger un derecho fundamental.

La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la

protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida (...)"

Para el caso de las IRREGULARIDADES, ya relacionadas en las que ha incurrido los accionados, se precisa:

Que la medida de suspensión provisional solicitada en el presente caso, es RAZONADA y NO ARBITRARIA, toda vez que si bien es cierto, existe el medio de control de nulidad: y la finalidad de la acción de tutela no es la de sustituir medios judiciales existentes, también los es que la jurisdicción contenciosa administrativa no permite celeridad, teniendo en cuenta los términos procesales y la alta congestión en los despachos Judiciales por sobre carga laboral entre otros factores, y frente a las notorias irregularidades cometidas por las accionadas, se convierte en un deber imperioso para su señoría, analizar, caso por caso, no sólo la existencia o no de medios judiciales alternativos sino además, su idoneidad y eficacia para proteger el derecho amenazado o vulnerado. **Teniendo en cuenta que de lo que se trata es de proteger efectivamente los derechos fundamentales de los concursantes frente a la evidente vulneración del derecho a la igualdad al valorar los requisitos mínimos de los participantes en el concurso de méritos, sin que los mismos obedezcan a criterios objetivos previamente establecidos en las reglas del concurso, ocasionándose un perjuicio irremediable de no tomarse la medida cautelar requerida, toda vez que se favorecieron a unos concursantes y se perjudicaron a otros con el criterio de verificación aplicado de manera irresponsable. Ante estas circunstancias EL AMPARO CONSTITUCIONAL DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DEL CONCURSO DE MÉRITOS RESULTARA PROCEDENTE.**

Que el artículo 13 de nuestra Carta Magna, comporta un conjunto de mandatos formales y materiales, que implica la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales, como las que hoy ocupa la atención del despacho judicial.

Nótese su señoría que constitucionalmente se ha determinado que el ingreso a cargos públicos se hará por meritocracia, precepto constitucional que con el actuar de las accionadas ha sido quebrantado flagrantemente al favorecer a unos y perjudicar a otros aspirantes, **por lo que nos encontramos ante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave, cuya medida de protección se hace impostergable, protección previa a la sentencia y frente a otras acciones contenciosas administrativas, como garantía del derecho a una justicia pronta y efectiva frente a las irregularidades y arbitrariedades cometidas por las entidades accionadas.**

Que el motivo del rechazo informado por los accionados no obedece a un criterio objetivo que estuviera plenamente determinado en el acuerdo de la convocatoria, requisitos de acceso o en las guías de orientación, documentos que establecen taxativamente las reglas del concurso y son ley para las partes.

Que el alto tribunal constitucional señaló que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión adoptada tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

- CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-604/13, SEÑALÓ:

"(...) CONCURSO DE MÉRITOS-Potestad del juez de tutela cuando evidencia Irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas puedan acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata, el deber de protección de los derechos fundamentales exige al operador judicial tomar al momento de fallar una acción de amparo una serie de medidas tendientes a lograr que la protección sea efectiva.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual restablezca el derecho y se dispongan una serie de órdenes que garanticen el cumplimiento de las decisiones adoptadas. Este tribunal ha aclarado que las órdenes que puede impartir un juez de tutela pueden ser de diverso tipo, ya que la decisión a adoptar tiene que ser suficiente y razonable para lograr que la situación de vulneración cese.

- DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS-JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA SUSPENDER DE FORMA TEMPORAL O DEFINITIVA EL CONCURSO POR IRREGULARIDADES. Los jueces de tutela en desarrollo de sus potestades deben adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho. Para ello pueden entre otras acciones, SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL MISMO EN LA ETAPA EN LA QUE SE ENCUENTRE, o en su defecto dejar sin efectos todo el trámite realizado (...)"

Como consecuencia de lo argumentado en la presente acción constitucional, invoco la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del CITADO CONCURSO, con el propósito de que se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, buena fe y confianza legítima, vulnerados por las accionadas al modificar de manera arbitraria las reglas del concurso y aplicar en forma indiscriminada un criterio diferente en la revisión de los requisitos mínimos del cargo, que favorecen a unos concursantes y perjudican a otros.

Esta medida cautelar se requiere y es procedente, conforme al acervo probatorio que se anexa al presente escrito petitorio, teniendo en cuenta que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que la ACCIÓN DE TUTELA es una HERRAMIENTA PROCESAL PREFERENTE, INFORMAL, SUMARIA Y EXPEDITA, a la que pueden acudir las personas que pretenden el amparo de sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la ACCIÓN U OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD PÚBLICA o de un particular. Sin embargo, estas características no relevan del cumplimiento de unos requisitos

mínimos para que la acción de tutela proceda, a saber: (I) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA; (II) LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; (III) TRASCENDENCIA *IUSFUNDAMENTAL* DEL ASUNTO; (IV) INMEDIATEZ y (V) SUBSIDIARIEDAD.

En mi caso, de manera preliminar, entrare a explicar, que resulta procedente, mi acción de tutela presentada contra los accionados.

IV. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona, cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad pública o un particular, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

V. LEGITIMACIÓN POR PASIVA

La legitimación pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada; trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior.

En el asunto bajo estudio, se advierte que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC es una entidad estatal y su operador UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 presuntamente desconocen los derechos del accionante y, en consecuencia, pueden ser demandadas.

Por ello, se constata el cumplimiento del requisito de legitimación en la causa por pasiva.

VI. ALEGACIÓN DE AFECTACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL

La CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que este requisito objetivo de procedibilidad se cumple cuando se demuestra que el caso involucra ALGÚN DEBATE JURÍDICO que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

En cuanto a este aspecto, se encuentra que el debate jurídico del asunto bajo estudio radica en la posible vulneración de los derechos de MILTON CESAR BARBOSA TEGUA al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES y CARGOS PÚBLICOS. Así las cosas, resulta evidente que mi asunto en discusión se encuentra inmerso en una controversia *IUSFUNDAMENTAL*.

VII. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser

propuesta “en todo momento y lugar”. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que “La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable.

Se advierte que la respuesta vulneradora de mis derechos fundamentales es la brindada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 en la cual se ratifican en su decisión inicial de NO ADMITIDO, y se cita presentación de pruebas escritas el próximo 05 de julio. En vista de lo expuesto, hallo satisfecha la exigencia de inmediatez.

VIII. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional dictada en la materia¹⁰, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o, existiendo, ese mecanismo carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable aun derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Concordante con lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.

No obstante, la CORTE CONSTITUCIONAL ha determinado que, EXCEPCIONALMENTE, será posible reclamar mediante la ACCIÓN DE TUTELA la PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por la EXPEDICIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO, no sólo cuando se acude a la tutela como medio transitorio de amparo, evento en el cual será necesario acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, sino también cuando se CONSTATA QUE EL MEDIO DE CONTROL PREFERENTE CARECE DE IDONEIDAD Y/O EFICACIA PARA GARANTIZAR LA PROTECCIÓN OPORTUNA E INMEDIATA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS EN EL CASO CONCRETO.

En todo caso, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela cuando se dirija contra actos administrativos, la CORTE CONSTITUCIONAL ha señalado que deberá definirse en atención a las circunstancias especiales de cada caso concreto. Así, por ejemplo, aunque existan otros mecanismos de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de tutela deberá analizar las condiciones de eficacia material y las circunstancias especiales de quien reclama la protección de sus derechos fundamentales, para efectos de definir la procedencia definitiva del amparo.

En la sentencia SU-553 de 2015, la Sala Plena de esta Corporación recordó que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por tanto, sólo resulta procedente en dos supuestos: (I) CUANDO EL MEDIO DE DEFENSA EXISTE, PERO EN LA PRÁCTICA ES INEFICAZ PARA AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL, LO QUE SE TRADUCE EN UN CLARO PERJUICIO PARA EL ACTOR; Y (II) CUANDO SE EJERCE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Así las cosas, en el marco de la situación fáctica objeto de estudio, en razón (i) a la naturaleza de un concurso de méritos, en cuanto al acuerdo que convocó a concurso abierto de méritos y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN, procesos de selección No 1461 de 2020. y (ii) a que el accionante agotó la vía gubernativa; el Juez Constitucional de Conocimiento, ha de considerar, acorde a la jurisprudencia, que los medios ordinarios de defensa judicial si bien son idóneos no resultan lo suficientemente eficaces para dirimir la controversia que suscitó la instauración de la acción de tutela de la referencia, antes de la terminación del trámite del concurso. En conclusión, la Corte Constitucional ha encontrado procedente la solicitud de amparo.

IX. CASO CONCRETO

Me inscribí en la OPEC 127194 CARGO INSPECTOR III (ANEXO 1), al comparar los requisitos detallados en la convocatoria y el pdf (ANEXO 2) que contiene el manual específico de requisitos y funciones, con la información que tengo registrada en el aplicativo SIMO, se puede constatar que la OPEC referida tiene como requisito de estudio el que puedo soportar con mi título de INGENIERO DE SISTEMAS. (ANEXO 7)

Para mayor claridad señalo apartes del CONCEPTO 157111 DE 2015 EMITIDO POR EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

“El Decreto 1785 de 2014, “por el cual se establecen las funciones y los requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos de los organismos y entidades del orden nacional y se dictan otras disposiciones”, fue compilado a su vez en el DECRETO 1083 DE 2015”, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”, El Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional.

El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.9 DISCIPLINAS ACADÉMICAS O PROFESIONES.

Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

PARÁGRAFO 2. Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.

PARÁGRAFO 3. En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.

La norma transcrita es clara en el sentido que en el manual específico de funciones se deben registrar los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, que cada entidad estime necesarios, como requisito de formación profesional, y no las disciplinas académicas o profesiones como se establecía con anterioridad a la expedición de dicha norma. Esta agrupación permite reunir todas las disciplinas académicas en unos pocos núcleos básicos del conocimiento, de acuerdo con mi formación puede desempeñar las funciones del cargo así no esté taxativamente la disciplina académica.

a manera de ejemplo si se considera que una persona con título de Administrador de Comercio Exterior puede desempeñar las funciones el cargo, antes era necesario modificar mediante acto administrativo el manual de funciones y de competencias laborales para poder incluir esta disciplina académica y así proceder a la provisión del empleo. Sin embargo, con la entrada en vigencia de la citada norma, es posible vincular a quien acredite el título de Administrador de Comercio, pues su título se encuentra dentro del NBC, Administración.

Es decir, el registro de varios núcleos de conocimiento para una determinada ficha de empleo es perfectamente válido. con base en lo anteriormente expuesto, presenté mi reclamación (anexo 5) con el fin de solicitar que mi pregrado de ingeniería de sistemas sea admitido dentro del núcleo básico del conocimiento – NBC ingeniería de sistemas telemática y afines, señalado en el manual de funciones vigente de la DIAN.

Reclamación que me fue contestada en fecha 18 de junio de 2021 a través de la Plataforma SIMO en donde la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 se ratifican en su decisión inicial de NO ADMITIDO

Tal como se puede observar no se tuvo en cuenta lo fundamentado en mi reclamación, como es la clara inclusión de mi título de INGENIERIA DE SISTEMAS en uno de los NBC incluidos en el manual específico de funciones y requisitos de participación en la OPEC 127194, razón por la cual considero que fui ERRÓNEAMENTE NO ADMITIDO.

utilizo las herramientas que me brinda la Ley ante actuaciones en las que considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales descritos.

PRETENCIONES

1. Que se me Amparen mis Derechos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PUBLICOS**, y en consecuencia de esto se ORDENE a la LOS ACCIONADOS procedan en forma inmediata a valorar mi título de INGENIERIA DE SISTEMAS como cumplimiento del requisito mínimo de estudio a nivel de título profesional, y se proceda a validar mi experiencia ya que no ha sido validada al considerar por parte del operador, que con el no cumplimiento con el requisito mínimo de estudio no procedía la valoración de la experiencia.
2. Que conforme al resultado que se obtenga, se me permita continuar en el proceso de selección hasta su culminación.
3. Como **PETICIÓN SUBSIDIARIA** le suplico su señoría **SUSPENDER** el concurso abierto de méritos DIAN 1461 DE 2020, en especial, el cargo que fue ofertado, con OPEC 127194, con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes citados, y como consecuencia de ello, ordenar a los accionados validar mi título de INGENIERIA DE SISTEMAS como cumplimiento al requisito de estudio “Título profesional en alguno de los programas

académicos pertenecientes a los NBC contenidos en el pdf anexo” y valorar los demás documentos requeridos paracumplimiento de los requisitos mínimos del cargo en comento.

X. JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos antes relatados. Agencia oficiosa procesal. La presente acción constitucional se presentaa nombre propio.

XI. ANEXOS

1. Reporte del empleo ofertado en la OPEC No 127194 a través del aplicativo SIMO, resaltando el requisito de estudio a nivel de título profesional.
2. Copia de PDF (manual específico de funciones del cargo ofertado y sus NBC admitidas) al que refiere la interfaz de empleo ofertado en el requisito de estudio título profesional.
3. Certificado SNIES.
4. Resultado de valoración de antecedentes aplicativo SIMO
5. Copia de la Reclamación interpuesta por NO ADMITIDO.
6. Copia de la Respuesta de la Reclamación de fecha 18 de junio de 20201 a través de la Plataforma SIMO.
7. Copia título Profesional Ingeniero de Sistemas.
8. Copia de cedula de ciudadanía.

XII. NOTIFICACIONES

Las mías las recibiré la Cr 20 No 9-21 de la ciudad de Armenia Quindio, o en el correo electrónico mbarbosa760908@gmail.com

A los accionados Carrera 12 No 97 - 80, Piso 5.Bogotá D.C

Ruégole, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

MILTON CESAR BARBOSA TEGUA
C.C 89.006.009 de Armenia Quindio
DIRECCIÓN: Cr 20 No 9-21 Armenia Quindio
CORREO ELECTRÓNICO: mbarbosa760908@gmail.com
TELÉFONOS: 3104019291